



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-035/2023

ACTORA: JOCELYN CRUZ
CASañas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹.

Resolución que **desecha de plano** el Juicio Ciudadano al rubro citado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en el incumplimiento del requisito previsto en la fracción IX del artículo 352 del mismo ordenamiento legal, consistente en que, el medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional no contiene la firma autógrafa de quien promueve, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** En fecha nueve de marzo del año en curso se emitió y publicó convocatoria para participar en la consulta de opinión para la designación de enlaces vecinales del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- 2. Demanda.** El doce de abril, a través de correo electrónico de oficialía de partes del Tribunal Electoral se recibió medio de impugnación por parte de Joselyn Cruz Casañas, quien solicita la anulación del registro de María Teresa Téllez Méndez como enlaces vecinales de la Colonia Jorge Berganza del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

3. Registro y turno. Al día siguiente fue registrado el Juicio Ciudadano por la Presidenta con el número de expediente **TEEH-JDC-035/2023** y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

4. Radicación y requerimiento. En la misma fecha, el magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación y requirió a la parte actora a efecto de que, el día catorce de abril compareciera a ratificar su escrito de demanda a fin de dar cumplimiento al requisito de procedencia previsto en el artículo 352 fracción IX del Código Electoral para el Estado de Hidalgo², consistente en la firma autógrafa, apercibiéndolo para el efecto de que, de no hacerlo, se tendría por desechada la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 353 fracción I del referido Código, lo anterior, a través de una video llamada mediante la plataforma ZOOM, proporcionando para ello liga electrónica, ID de reunión y código de acceso.

5.- Diligencia virtual de ratificación de demanda. De conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha trece de abril, a las doce horas, quien funge como Secretaria de Estudio y Proyecto ingresó a la dirección electrónica (ZOOM), con el ID de la reunión y la contraseña correspondiente proporcionada para tal efecto, y, después de esperar por treinta minutos posterior a la hora estipulada, se realizó la certificación donde obra que el actor no compareció a la diligencia de ratificación de demanda, levantando el acta correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano³, ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, alegando una posible afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, ante el nombramiento de María Teresa Téllez Méndez como

² En adelante Código Electoral.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo³; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, 73, 84, 93 y 94 del Reglamento Interno de este Tribunal.

enlace vecinal de la Colonia Jorge Berganza, perteneciente al municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Por tanto, es claro que este Tribunal es el órgano competente para emitir la resolución correspondiente en el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Improcedencia. Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente; por ello, se debe examinar incluso de oficio si en el caso se actualiza alguna, pues de ser así, haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada⁴.

Bajo este tenor, este Tribunal estima que debe desecharse la demanda de Juicio ciudadano que promueve la parte actora, toda vez que dicho medio de impugnación no reúne el requisito previsto en el artículo 352 fracción IX del Código Electoral, al no contener la firma autógrafa del promovente.

En efecto, dicho precepto legal, establece que los medios de impugnación, deben promoverse por escrito debiendo cumplir entre otros requisitos, el que se haga constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Con respecto al requisito de la firma, la Sala Superior⁵. ha considerado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el medio de impugnación.

En consecuencia, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como

⁴ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, del contenido y rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

⁵ Al resolver el expediente SUP-JDC-37/2019 y acumulados.

consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, el Código Electoral dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, la demanda fue presentada vía electrónica en la cuenta oficial de correo, perteneciente a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por lo que, al ser un documento digitalizado, no se cumple con el requisito previsto en el numeral 352 previamente referido, consistente en contener la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, al respecto el artículo 93 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, establece que en los medios de impugnación presentados de manera electrónica no obra firma autógrafa del promovente, por tanto, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda.

Ello a través de una la cual podrá efectuarse a través de los siguientes medios electrónicos: correo electrónico, video conferencias, WhatsApp, Zoom, Skipe, Google Meet, Jitsi, Messenger y demás aplicaciones que similares se encuentren a disposición del Tribunal que permitan la comunicación audiovisual.

Atento a ello, en fecha catorce de abril, como consta en autos se acordó lo siguiente:

(...)

Segundo. Tomando en consideración que el medio de impugnación fue recibido de manera electrónica, y por lo tanto no obra firma autógrafa del escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo 352 fracción IX, se instruye a la Secretario de Estudio y Proyecto en turno a efecto de que **el día catorce de abril del año en curso**, a las 12:00 pm horas, realice con la promovente una videollamada a través de la plataforma ZOOM, levantándose para tal efecto acta circunstanciada en la que se asiente **si ratifica o no su escrito inicial de demanda.**

Por tanto, para estar en posibilidad de realizar este acto procesal, se requiere al promovente, para que el día y hora señalado en este punto de acuerdo, ingrese a la plataforma digital ZOOM, a través de la siguiente liga: Unirse a la reunión Zoom <https://us02web.zoom.us/j/83391184205?pwd=WIBTUmVqWW9oRjM2eHZmSVFQUWZSQT09>

ID de reunión: 833 9118 4205

Código de acceso: PSU202.

Lo anterior, a efecto de llevar a cabo la videollamada de ratificación correspondiente; quedando vigente el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desechará de plano su escrito incidental.

(...)

Sin embargo, tal y como obra en el acta levantada por la Secretaria de Estudio y Proyecto, se ingresó a la dirección electrónica de la plataforma ZOOM sin que el promovente compareciera, aun después de haberlo esperado treinta minutos para estar en posibilidad de celebrar la diligencia respectiva, levantando el acta correspondiente donde quedó asentada su inasistencia⁶.

Por tanto, si bien el Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diversos trámites y procedimientos en la función jurisdiccional, ello no implica que, con su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales de la demanda, así como para la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Máxime, que tal y como obra en autos, este Órgano Jurisdiccional llevó a cabo las acciones pertinentes, con la finalidad de que la actora ratificara su escrito de demanda, pues, a través del proveído de fecha trece de abril, se le hizo del conocimiento que era necesario ratificar el medio de impugnación intentado, ya que el mismo fue presentado por correo electrónico.

Por tanto, en aquellos casos en los que el promovente opte por la presentación ordinaria de los medios de impugnación, tal presentación debe ajustarse a las reglas procedimentales y requisitos establecidos en el Código Electoral y en el Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ Visible a foja 40 del expediente.

Por tanto, es claro la ausencia del requisito previsto en el artículo 352 fracción IX, relativo a asentar la firma autógrafa de la actora, al no colmarse, la convalidación de su voluntad para acudir a juicio, derivado de su incomparecencia a la diligencia de ratificación de firma de su medio de impugnación señalada para celebrarse a las doce horas del día catorce de abril.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior,⁷ que no basta con la promoción de una demanda con una firma en formato PDF a través del portal electrónico institucional, si no que la misma, se debe ratificarse o validarse mediante una videollamada o algún instrumento semejante, en la cual, además, la o el fedatario judicial se cerciore de la identidad de quien suscribe la demanda y quien comparece en la videollamada, a través de un documento oficial idóneo, como lo es el acta que contiene la diligencia de ratificación de contenido y firma del escrito inicial.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **12/2019** de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁸.

En consecuencia, ante la ausencia de un requisito de procedencia del medio de impugnación, origina una limitante para que este órgano jurisdiccional realice un análisis de fondo sobre lo planteado por la actora, por consiguiente, lo procedente es el **desechamiento de plano de la demanda** de conformidad con lo establecido en el artículo 353 fracción I, en relación con diverso 352 fracción IX, del Código Electoral.

⁷ ST-JDC-37/2020.

⁸ **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**- Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en términos de lo expuesto en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁹, quien autoriza y da fe.

⁹ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.